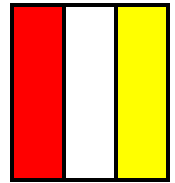




Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



ACUERDO N° 015

(NOVIEMBRE 27 DE 2015)

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GIGANTE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIGANTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos .287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 171, 172 y 258 del Decreto 1333 de 1986, los artículos 32 y 71 de la ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

CONSIDERANDOS

Que se **hace** necesario adoptar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un marco normativo integral que le permita constituir un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 788 de 2002, los artículos 43 al 49 de la ley 962 de 2005, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 12 de la ley 1066 y los artículos 43 a 47 de la ley 1111 de 2006.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO NORMAS SUSTANTIVAS DE LOS TRIBUTOS

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto y contenido.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el Municipio de Gigante las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 2. Creación de los tributos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. Deber de tributar.

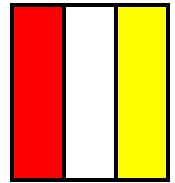
Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 4. Obligación tributaria.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 5. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, neutralidad, generalidad, irretroactividad y progresividad.

ARTICULO 6. Principios aplicables.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 7. Administración y control.

La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 8. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el término de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 9. Tributos municipales.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

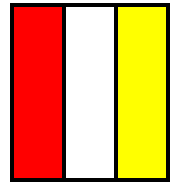
ARTICULO 10. Obligación tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTICULO 11. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujetos activo y pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

ARTICULO 12. Sujeto activo.



Es el Municipio de Gigante acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 13. Sujeto pasivo.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o agentes retenedores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 14. Hecho generador.

El hecho generador es el presupuesto fáctico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 15. Causación.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 16. Base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida o cuantía del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 17. Tarifa.

Es el valor o alícuota determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar dada en valores relativos (porcentajes o por miles), o en valores absolutos (en pesos).

ARTICULO 18. Tributos municipales.

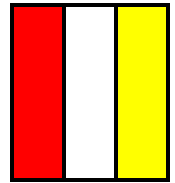
El presente Acuerdo de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Gigante y son rentas de su propiedad:

Impuestos

1. Impuesto predial unificado
2. Sobre tasa al medio ambiente con destino a la Corporación Autónoma Regional
3. Impuesto sobre vehículos automotores
4. Impuesto de industria y comercio (Rete ICA, Actividades de Tipo Ocasional.)
5. Impuesto de Avisos y tableros.
6. Impuesto de rifas y juegos de azar.
7. Impuesto de espectáculos públicos.
8. Impuesto de Ocupación de vías y sitios públicos y ventas ambulantes.
9. Impuesto de degüelle de ganado.
10. Estampilla pro cultura.
11. Sobretasa a la gasolina.
12. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
13. Impuesto de Alumbrado Público
14. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.

Contribuciones y participaciones

1. Contribución de valorización.
2. Contribución 5% contratos de obra pública.
3. Participación de la plusvalía
4. Transferencias del sector eléctrico



Derechos, Tasas y otras Rentas

1. Derechos por Publicación de Contratos en la Gaceta
2. Delineación urbana, estudios y aprobación de planos.
3. Uso de bien público (Plaza de mercado y ferias, matadero y pabellón de carnes, Bascula y embarcadero público, cementerio municipal, maquinaria, coso municipal)

ARTICULO 19. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.

Además subsisten las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

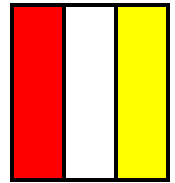
TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20. Autorización.

El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.



- c. El impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 21. Hecho generador.

El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 22. Causación.

El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 23. Período gravable.

El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 24. Sujeto activo.

El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 25. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del Municipio de Gigante la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARAGRAFO 2. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto Predial Unificado.

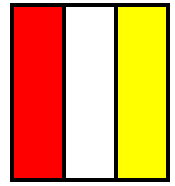
PARAGRAFO 3. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

PARAGRAFO 4. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

ARTICULO 26. Exclusiones.

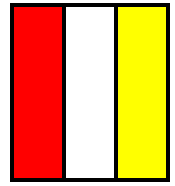
No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales



- y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
 - c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
 - d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
 - e. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Gigante destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
 - f. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
 - g. También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Gigante siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
 - h. Los predios que hayan sido afectados por desastres naturales, y que hayan perdido su capacidad de uso o explotación en mas de un 50% de lo normal, será exonerado del respectivo impuesto predial previa evaluación y certificación del comité local de emergencias. Esta exención se entenderá hasta que se supere la situación que dio lugar al desastre.
 - i. Los predios que generan minas u ojos de aguas, serán exonerados del respectivo impuesto predial, previa evaluación y certificación por la autoridad competente.
 - j. Las Instituciones educativas de orden nacional departamental y municipal.
 - k. Las Instituciones Privadas o públicas cuya misión es la de prestar el servicios de albergue del adulto mayor de población vulnerable con previa certificación de personería Municipal o defensoría del pueblo.
 - l. La propiedad del cuerpo de bomberos Voluntarios y defensa Civil del Municipio.
 - m. Predios sedes de instituciones oficiales dedicadas a servicios de salud y Cruz roja.
 - n. Predios de la Junta de Acción comunal.
 - o. Sedes de la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y del Ejercito Nacional.
 - p. Los predios que estén destinados en su totalidad a conservación de medio ambiente, protección o conservación de bosque naturales, que sean de propiedad del estado, Municipio, juntas de acción comunal o asociación comunitarias.
- El reconocimiento se hará mediante resolución motivada, previa supervisión y constatación de la Secretaría de Planeación e infraestructura.
- q. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los hogares infantiles del Municipio de Gigante, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar Infantil
 - r. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley

PARAGRAFO 1. Se efectuará un descuento del 30% en el pago de impuesto predial a los propietarios de predios Rurales que adelanten programas de protección y conservación en bosque natural o plantado que cumpla los siguientes requisitos:



- Los predios que tengan un área protectora en bosque natural no inferior a 100 metros a la redonda en los nacimientos de las quebradas del municipio y que sean permanentes.
 - Los propietarios que conserven o adelanten programas de reforestación en una extensión mínima de 30% del área total del predio en bosque natural o plantado, sin fines comerciales.
 - El reconocimiento se hará mediante escrito motivado, previa supervisión y constatación de la Secretaría de Planeación e infraestructura.
 - Los predios que se acojan deben estar a paz y salvo con el pago de impuesto predial
- s. De conformidad con la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Artículo 121, Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Establece como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido

a)condonación de la deuda por concepto del impuesto predial a los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia, que hayan sido abandonados y no hayan podido ser explotados ni ocupados como consecuencia del conflicto

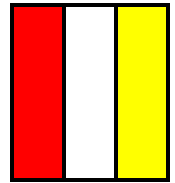
La Deuda a condonar será la causada en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

b) Los contribuyentes responsables del pago del impuesto predial que al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo adeuden sumas por impuesto predial debido a la situación ocasionada por el desplazamiento forzado serán beneficiados por una sola vez con la condonación de las sumas de dinero correspondiente a capital e intereses causados por dicho concepto, en la República de Colombia, Departamento del HUILA, Municipio de GIGANTE.

c) Exonerar del impuesto predial unificado por el término que dure la condición de desplazamiento forzado, a los propietarios, poseedores y ocupantes o al momento de volver a ser explotados ellos mismos, para este caso en cada vigencia el afectado deberá presentar la documentación necesaria requerida para su exoneración.

-Para ser beneficiario de las medidas establecidas en los artículos anteriores se deberá presentar ante la Tesorería Municipal: Documento que acredite la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada y/o víctimas, declaración juramentada de la fecha de ocurrencia de los hechos y documento anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos de la condición de propietario, poseedores y ocupantes del predio.

En caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieren exentas o condonadas en forma actualizada sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.



En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial, sólo procederá este beneficio hasta el periodo gravable en el cual se realiza la transacción.

El reconocimiento de la exoneración, se hará mediante resolución administrativa motivada, emanada de la Alcaldía Municipal, previa supervisión y constatación por parte de la General o quien tenga las funciones de llevar el registro de víctimas.

ARTICULO 27. Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 28. Ajuste anual de la base.

El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 29. Avalúo catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del código civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la ley 14 de 1983.

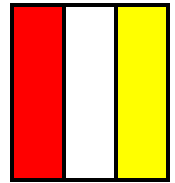
PARAGRAFO 1. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTICULO 30. Revisión del avalúo.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Artículo 9° Ley 14 de 1983).

ARTICULO 31. Formación y actualización de catastros.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTICULO 32. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 33. Mejoras no incorporadas.

Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARAGRAFO 1. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces debe informar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces o Tesorería Municipal, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTICULO 34. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

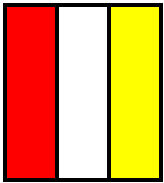
ARTICULO 35. Auto avalúo.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante el Secretario de Hacienda, Tesorero Municipal o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 36. Clasificación de los Predios

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.



PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

-TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

-TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcción de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 37. Categoría de Predios y Tarifas.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

GRUPO I

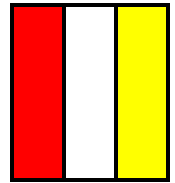
1 . PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A. VIVIENDA

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	6 * 1000
2	7 * 1000
3	8 * 1000
4	9 * 1000
5	9.5 * 1000
6	10 * 1000

B. OTROS PREDIOS

Inmuebles Comerciales	6 * 1000
Inmuebles Industriales	6 * 1000
Inmuebles de Servicios	6 * 1000
Inmuebles Vinculados al sector Financiero	8 * 1000
Los Predios Vinculados en forma Mixta	6.5 * 1000



Edificaciones que amenacen ruina 8 * 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Predios Urbanizables no urbanizados dentro del
Perímetro urbano 15 * 1000

Predios Urbanizados no edificados 15 * 1000

PARAGRAFO UNO: los predios destinados a vivienda asociativa de interés social, “previo reconocimiento y certificación del Fondo de vivienda de interés social y reforma urbana”, se liquidaran sobre el avalúo fiscal del setenta y cinco por ciento (75%) con base en el avalúo catastral fijado para cada uno de estos predios, hasta el momento de la adjudicación definitiva, estado en el cual se debe liquidar acorde con las tarifas establecidas y los parámetros definitivos.

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Predios destinados al turismo, recreación y servicios 8 * 1000

Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo
Para la extracción y explotación de minerales e
Hidrocarburos 12 * 1000

Predios destinados a la industria, agroindustria y
Explotación pecuaria a mediana y gran escala 6 * 1000

Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena
o cualquier otro material para la construcción 10 * 1000

Predios con destinación de uso mixto 10 * 1000

GRUPO III

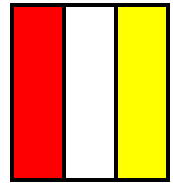
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

Propiedad rural, cuando su avalúo catastral
Fuere inferior a cien (100) SMMLV 6 * 1000

Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere
Igual o superior a cien (100) SMMLV e inferior
a Doscientos (200) SMMLV 7 * 1000

Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere
Igual o superior a Doscientos (200) SMMLV e inferior
a Doscientos cincuenta (250) SMMLV 8 * 1000

Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere
Igual o superior a Doscientos cincuenta (250) SMMLV
e inferior a Trescientos (300) SMMLV 9 * 1000



Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere
Igual o superior a Trescientos (300) SMMLV e inferior
a Trescientos Cincuenta (350) SMMLV

8.5 * 1000

Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere
Igual o superior a Trescientos cincuenta (100) SMMLV

9 * 1000

PARAGRAFO 1. Para todos los casos a cancelar por parte de los contribuyentes al tesoro municipal por concepto de impuesto predial, lo mínimo es un (1) SMDV.

ARTICULO 38. Determinación del impuesto.

Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial y el sistema de facturación.

ARTICULO 39. Liquidación del impuesto Predial Unificado.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

- a. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces Municipal o Tesorería Municipal, de la correspondiente factura.
- b. La liquidación se podrá también realizar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces Municipal o de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces Municipal.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

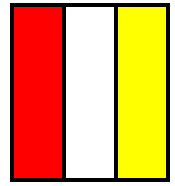
PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago para efectos del paz y salvo correspondiente.

PARAGRAFO 3. Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

PARAGRAFO 4. Al valor total del impuesto a pagar por impuesto predial se aprobara una sobretasa del cinco por ciento (5%) con destino a la actividad Bomberil.

ARTICULO 40. Límite del Impuesto a pagar.

Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma



igual al veinticinco por ciento **(25%)** del Impuesto Predial del año anterior. (Ley 1450 de 2011)

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 41. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Gigante deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces o Tesorería Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARAGRAFO 1: El valor de expedición del certificado de paz y salvo tendrá un costo de \$10.000,00 y se ajustara cada año con el IPC acumulado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 42. Compensación Municipios con Resguardos.

Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 43. Compensación obras públicas de generación eléctrica, acueductos y sistemas de regadío.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio afectado por obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

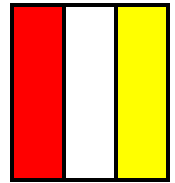
PARAGRAFO 1. La compensación se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

CAPITULO II

SOBRETASA CON DESTINO A LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTICULO 44. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 x 1000, sobre el avalúo catastral o el autoevalúo por declaración.



PARAGRAFO 1. El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 45. Autorización legal.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 46. Hecho generador.

Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Gigante.

PARAGRAFO 1. Están excluidos del impuesto de Circulación y Transito, los siguientes vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga:

- a. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
- d. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga
- e. Los vehículos de uso oficial.
- f. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 cc de cilindrada.

ARTICULO 47. Causación.

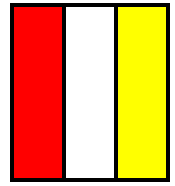
El Impuesto se causa el 1o de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

ARTICULO 48. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.



PARAGRAFO 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 49. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados.

ARTICULO 50. Tarifas.

Para los vehículos de uso público las tarifas serán las que determine anualmente el Ministerio de Transportes mediante la expedición de decreto.

ARTICULO 51. Período gravable.

El período gravable el Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

PARAGRAFO 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTICULO 52. Declaración y Pago.

El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente.

ARTICULO 53. Traspaso de la propiedad.

Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

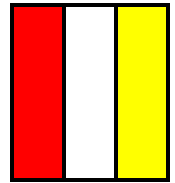
ARTICULO 54. Traslado de matrícula.

Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro municipio.

ARTICULO 55. Recaudo del impuesto de Vehículos.

Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio de Gigante.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el municipio, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio.



Dicha declaración la presentarán ante el departamento o el distrito capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente acuerdo y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.

PARAGRAFO 1. El Municipio por intermedio de la Dirección de justicia mantendrá actualizado en censo y/o registro de los vehículos automotores gravados con el impuesto que circulan habitualmente en la jurisdicción de Gigante.

ARTICULO 56. Derechos de Tránsito y Transporte.

Son los valores que deben pagar al municipio de gigante, los propietarios de los vehículos matriculados en la Oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en virtud de trámites realizados ante dicha oficina y previamente definidos por el código nacional de tránsito y transporte.

ARTICULO 57. Tarifas

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Gigante pagará las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA (SMMLV)
Tarjeta de operación	1% X año

ARTICULO 58. Infracciones al código nacional de transito.

Son las establecidas en el código nacional de transito y su cobro será el establecido por el gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. Se establecerá un convenio con la policía nacional para la ejecución del las infracciones al transito en el municipio de Gigante.

PARAGRAFO 2. El Alcalde se faculta para que mediante acto administrativo regule el tránsito en el municipio.

CAPITULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

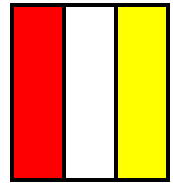
ARTICULO 59. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 60. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios incluidos las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



ARTICULO 61. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gigante.

ARTICULO 62. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 63. Actividad comercial.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 64. Actividad de servicio.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

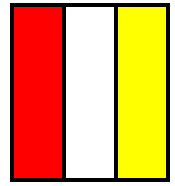
PARAGRAFO 2. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este Impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 3. Están gravados los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTICULO 65. Período gravable.

El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio. y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 66. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.



Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

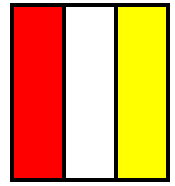
ARTICULO 67. Causación del impuesto para el sector financiero.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las leyes, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 68. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. Los juegos de suerte y azar
- h. El simple ejercicio de profesiones liberales.



PARAGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 4. El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

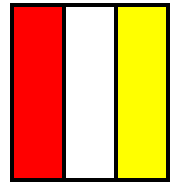
Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la actividad de profesiones liberales, como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización individual.

PARAGRAFO 5: exonerar del impuesto de industria y comercio y complementarios a los establecimientos comerciales, que hayan sido afectados por desastres naturales (incendios, inundaciones, etc.) cuya afectación sea superior al 40% del establecimientos comercial.

- Para ser beneficiario de esta medida, el propietario del establecimiento comercial, debe tener certificación por "El Comité Local para la Prevención y atención de emergencias y desastres de la Alcaldía (CLOPAD), donde conste la afectación por desastres naturales y el porcentaje de afectación, cumplir con todos los requisitos de funcionamiento del establecimiento comercial, esta exención se extenderá por la vigencia de la ocurrencia del desastre y dos (2) años más.
- Además debe continuar con la misma razón comercial, actividad y el mismo propietario.
- En caso de comprobarse falsedad se requerirá a los culpables y se exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieron exentas o condonadas en forma actualizada sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicios de las sanciones penales correspondientes.
- En caso de venta del establecimiento comercial sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto, solo procederá este beneficio hasta el mes o periodo gravable en el cual se realiza la transacción.
- El reconocimiento de la exoneración, se hará mediante resolución administrativa motivada, emanada de la Alcaldía Municipal, previa supervisión y constatación por parte de planeación Municipal o quien tenga las funciones de director del CLOPAD Municipal

ARTICULO 69. Base gravable.

- a. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:
- b. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- c. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



- d. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e. El monto de los subsidios percibidos.
- f. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 2. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

PARAGRAFO 3. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 4. El contribuyente deberá comprobar en caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

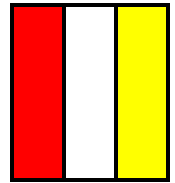
ARTICULO 70. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o que están amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

ARTICULO 71. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad



dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del Impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:
 - 1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de Impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
 - 2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- e. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- f. E monto de los subsidios percibidos.

ARTICULO 72. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Gigante.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Gigante en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso.

ARTICULO 73. Tratamiento especial para el sector financiero.

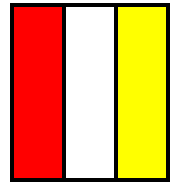
Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 74. Base gravable especial para el sector financiero.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

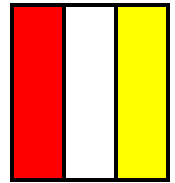
ARTICULO 75. Pago complementario para el sector financiero.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 76. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador



y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 77. Otras bases gravables especiales.

Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- c. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- e. La generación de energía eléctrica se grava a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y pagarán cinco pesos (\$ 5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (Valor base 1981). El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
- f. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- g. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 78. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 79. Tarifas del impuesto de industria y comercio.

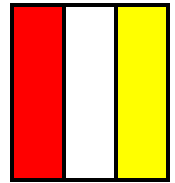
Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



CÓDIGO ACTIVIDAD INDUSTRIAL

TARIFA

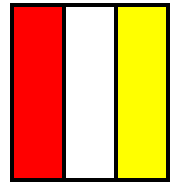
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	2x1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	2x1000
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5x1000
1104	Construcción de material para transporte	5x1000
1105	Fabricación de muebles, enseres y accesorios para el hogar, Oficina e industria maderera o metálica	4x1000
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	7x1000
1107	Producción de materiales para la construcción, y entidades Urbanizadoras, industriales, manufactureras, artesanales y Similares.	4x1000
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7x1000
1110	Demás actividades Industriales	7x1000

TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2201	Compra-venta de abarrotes y productos agrícolas	3x1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	3x1000
2203	Venta de drogas y medicamentos	3x1000
2204	Venta de prendas de vestir y calzado	3x1000
2205	Venta de productos de belleza	6x1000
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	4x1000
2206	Ventas de cigarrillo, rancho y licores, bares, cantinas, Discotecas, tabernas, depósito de licores	7x1000
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	4x1000
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	7x1000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	7x1000
2219	Compraventa de repuestos, muebles para el hogar y oficina	4x1000
2213	Demás actividades comerciales	7x1000

TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
3301	Transporte y parqueadero	3x1000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y Programación de televisión	7x1000
3303	Consultorías profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, empresas constructoras, construcción de obras civiles urbanizadoras	10x1000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores	7x1000
3305	Servicios de restaurantes, Cafeterías	4x1000
3306	Servicio de bares, Griles, Billares, discotecas y similares	7x1000
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	4x1000
3308	Servicio de casas de empeño	7x1000
3309	Casas de lenocinio y/o diversión	8x1000
3310	Servicios de vigilancia	4x1000
3311	Servicios de talleres de mecánica, electrónica, relojería, monta llantas, Lavado y engrase de vehículos	3x1000
3312	Servicios públicos domiciliarios	3x1000
3313	Servicio de venta de energía eléctrica	10x1000
3315	Servicios prestados por empresas relacionadas con producción de Combustible y derivados del petróleo	10x 1000
3316	Fotocopiadoras y similares	3X1000
3317	Peluquerías y otros tratamientos de belleza	4X1000



3318	Actividades de correo normal especial	4X1000
3319	Empresas prestadoras de servicios de telefonía celular	7X1000
3320	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	4X1000
3321	Actividades de informática, salas de internet	4X1000
3322	Demás actividades de servicios	9x1000

TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4401	Bancos	5x1000
4402	Corporaciones de Ahorro y vivienda	3x1000
4402	Demás entidades financieras	5x1000

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad predominante que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO 2. Se entiende por actividad predominante del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTICULO 80. Tarifas por varias actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARAGRAFO 1. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Gigante, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas los ingresos brutos que obtenga durante el periodo gravable por las actividades que realice en los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea.

ARTICULO 81. Registró y matricula de los contribuyentes.

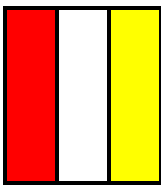
Las personas naturales, jurídicas so sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables, con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros deben registrarsen para obtener la matricula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (10) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exigen en los formularios. Pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

ARTICULO 82. Solidaridad.

Los adquirentes, o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 83. Declaración.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.



PARAGRAFO 1. Tómesese como Base mínima de ingresos para el cálculo de Impuesto de industria y Comercio para la zona urbana será de cincuenta y cinco (55) SMMLV. Y la zona rural de veinticinco (25) SMMLV.

**RETENCION INDÚSTRIA Y COMERCIO RETE ICA
Y ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL**

ARTICULO 84. Gravamen a las actividades de tipo ocasional.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el municipio de Gigante, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

ARTICULO 85. Régimen especial para contribuyentes del ICA que ejerzan actividades en forma ocasional en el municipio.

Créase un régimen especial optativo de imposición para los vendedores ambulantes, vendedores estacionarios y personas que realicen actividades gravadas con el impuesto de manera ocasional.

ARTICULO 86. Exclusiones al régimen.

Se encuentran excluidos del régimen preferencial los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- Posean un (1) local, sede, establecimiento o negocio.

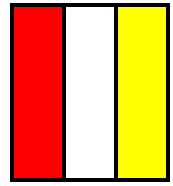
ARTICULO 87. Liquidación del impuesto.

Los sujetos al régimen especial podrán pagar la suma fija mensual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rangos de Ingresos	Impuesto mensual
1	De cero hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes	2.5 Salarios mínimos diarios legales vigentes
2	Más de 10 y hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes
3	Más de 20 y hasta 40 salarios mínimos mensuales vigentes	4 Salarios mínimos diarios legales vigentes

Para calcular los ingresos anuales se establecerá el promedio de ingresos diarios del mes y se multiplicará por 360 días.

ARTICULO 88. Pago del impuesto.



El pago del impuesto se efectuará mediante el recibo oficial de pago que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces o Tesorería Municipal.

ARTICULO 89. Opción de declaración para el régimen especial.

Los contribuyentes inscritos en el régimen especial de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual deben cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTICULO 90. Cancelación del régimen.

El contribuyente del régimen especial de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces o Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTICULO 91. Impuestos que comprende el régimen.

Los contribuyentes que opten por el régimen especial de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

ARTICULO 92. Obligaciones formales.

Además del pago del tributo, los contribuyentes del régimen especial estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Inscribirse en Registro de Información Tributaria, como responsables del régimen especial de imposición.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- Los contribuyentes del régimen especial de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.

ARTICULO 93. Sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio.

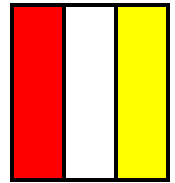
Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse, tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARAGRAFO 1: Cuando el contribuyente deba presentar el reteica en ceros (0), se debe diligenciar el formato establecido para este y presentarlo ante la Tesorería Municipal

ARTICULO 94. Tarifa de la retención.



La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será del 3 por mil.

ARTICULO 95. Base gravable de la retención.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 96. Agentes de retención.

Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
3. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.
4. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTICULO 97. Responsabilidad por la retención.

El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el presente acuerdo.

ARTICULO 98. Operaciones no sujetas a retención.

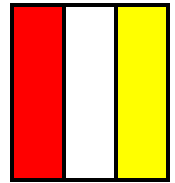
La retención del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
2. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTICULO 99. Base mínima para la retención.

No están sujetos a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, las compras y los pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o prestación de servicios cuyo monto



sea inferior a cuatro (4) veces lo establecido en las bases de retención en la fuente por estos conceptos, establecidos por el gobierno nacional.

ARTICULO 100. Base de la retención.

La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 101. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTICULO 102. Cuenta contable de retenciones.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 103. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

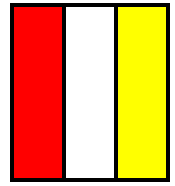
ARTICULO 104. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTICULO 105. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa ,



el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 106. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 107. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2010 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, teniendo en cuenta en calendario Tributario de IVA.

ARTICULO 108. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día de Enero del año 2010.

CAPITULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 109. Autorización legal.

Esta autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, 75 de 1986 y artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 110 Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros.

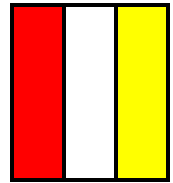
Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

ARTICULO 111 Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 112. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros.



Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 113. Autorización. Autorizado por la ley 643 de 2001 y ley 100 de 1993

ARTICULO 114. Competencia municipal para la explotación y autorización de las rifas.

Corresponde al municipio de Gigante la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

Artículo 115. Definición.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 116. Prohibiciones.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

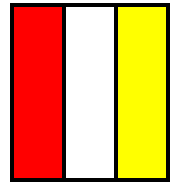
Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 117. Modalidad de operación de las rifas.

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 118. Requisitos para la operación.



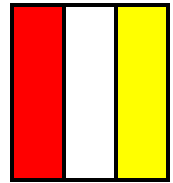
Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o del presente decreto, en la cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c. Nombre de la rifa.
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e. Valor de venta al público de cada boleta.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h. Valor del total de la emisión, y
- i. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

a. ARTICULO 119. Requisitos para la autorización.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta;
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 10. El nombre de la rifa;
 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- e. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.



- f. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 120. Pago de los derechos de explotación.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 121. Realización del sorteo.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6o del presente decreto.

ARTICULO 122. Obligación de sortear el premio.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

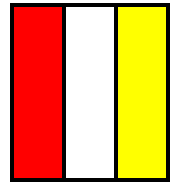
ARTICULO 123. Entrega de premios.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 124. Verificación de la entrega del premio.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 125. Valor de la emisión y del plan de premios.



El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARAGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTICULO 126. Prohibiciones.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

CAPITULO VII

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 127. Autorización Legal.

Autorizado por las leyes 1 y 49 de 1967, 47 de 1968 y 30 de 1971.

ARTICULO 128. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Gigante.

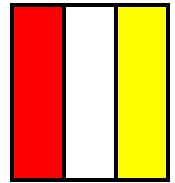
ARTICULO 129. Espectáculo público.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 130. Clase de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.



ARTICULO 131. Base gravable.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTICULO 132. Causación.

La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTICULO 133. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto la persona natural o jurídica responsable del espectáculo que presente espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 134. Período de declaración y pago.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro que se hará en la tesorería municipal o donde esta dispusiere.

El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería o donde destine esta, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporadas de espectáculos continuos. Si vencido los términos anteriores no se presenta a cancelar el valor de los impuestos correspondientes, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 135. Tarifa.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

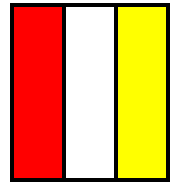
ARTICULO 136. Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería



Municipal o quien haga sus veces hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

ARTICULO 137. Garantía de pago.

La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para realización del espectáculo, exigirá previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo

ARTICULO 138. Mora en el pago.

La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente al Alcalde Municipal y éste suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

ARTICULO 139. Control de entradas.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 140. Exenciones.

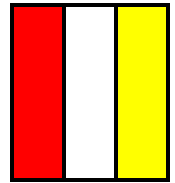
Estarán exentas del impuesto de espectáculos las siguientes presentaciones:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- g. Grupos corales de música contemporánea;
- h. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- i. Ferias artesanales;
- j. La exhibición cinematográfica en salas comerciales;
- k. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada Departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.
- l. Los programas que tengan el patrocinio directo del ministerio de cultura.
- m. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

PARAGRAFO 1. Para gozar de la exención aquí prevista, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

PARAGRAFO 2. Para todos los eventos que se realicen en el área rural, estas serán exentas del pago del impuesto correspondiente en un cincuenta (50 %) del valor de la liquidación total.

ARTICULO 141. Destino de los recursos.



El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y SITIOS PUBLICOS Y VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 142. Autorización legal.

Autorizado por las ley 97 de 1913 art. 4

ARTICULO 143. Definición.

La constituye la ocupación de las vías y sitios públicos del Municipio y la realización de ventas ambulantes.

ARTICULO 144. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o Jurídica que ocupa las vías y sitios públicos para beneficio propio

ARTICULO 145. Hecho generador.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, en la jurisdicción del municipio de Gigante.

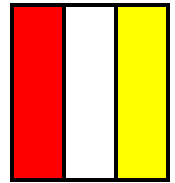
ARTICULO 146. Base gravable.

La base gravable está determinada por el sitio ocupado (tipo de sitio y el número de días de ocupación) y/o la venta ambulante.

ARTICULO 147. Tarifas.

Se cobrara así:

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación con material de construcción andamios, escombros, Campamentos, etc.	1.44%SMMLV X M2 DIA
Puestos ocasionales con dulcería y similares	1.00%SMMLV X M2 DIA
Puestos ocasionales comidas y similares	0.9 %SMMLV X M2 DIA
Puestos ocasionales sin carro en el exterior de la Galería	4.7 %SMMLV
Puestos permanente en el exterior de la galería	5.1 %SMMLV
Puestos ocasionales o permanentes con carro en el Exterior de la galería	9.5 %SMMLV



Vendedores ambulantes en forma permanente	3.00%SMMLV
Vendedores ambulantes ocasionales con carro	9.5 %SMMLV
Vendedores ambulantes ocasionales sin carro	4.7 %SMMLV

ARTICULO 148. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, y/o Dirección de justicia, justificación de la imposibilidad de depositar material o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 149. OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Oficina de Planeación municipal y/o Dirección de justicia y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTICULO 150. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará y pagará en Secretaría de Hacienda previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal y / o Dirección de justicia, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 151. Autorización

El impuesto de Degüello de Ganado esta autorizado por ley 20 de 1908 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 152. Hecho Generador.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Gigante.

ARTICULO 153. Causación.

El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado.

ARTICULO 154. Sujeto Pasivo.

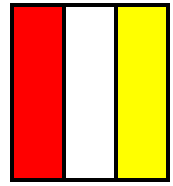
Es el propietario o poseedor del ganado objeto de sacrificio.

ARTICULO 155. Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTICULO 156. Tarifa.

Se pagará una tarifa única equivalente a 1.5% de un SMMLV por cabeza de ganado que se vaya a sacrificar y por cabeza de ganado menor el 0.5% de un SMMLV de impuesto por cada ganado sacrificado.



ARTICULO 157. Liquidación y pago del Impuesto.

El impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal, Tesorería del Municipio o quien haga sus veces.

ARTICULO 158. Requisitos para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico o administrador:

- 1- Visto bueno de salud publica
- 2- Guía de degüello
- 3- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la secretaria de Gobierno.

ARTICULO 159. Guía de Degüelle.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 160. Requisitos para la Expedición de la Guía de degüelle.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1- Presentación del certificado o sanidad que permita el consumo humano.
- 2- Constancia de pago del impuesto correspondiente

ARTICULO 161. Sustitución de la Guía.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 162. Prohibición.

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 163. Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos, administrador y similares, presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto

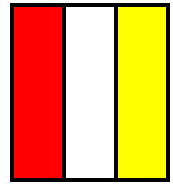
CAPITULO X

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 164: Establecer los nuevos mecanismos procedimentales, bases gravables, tarifas, aplicabilidad y uso de los recursos obtenidos con la Estampilla Pro cultura.

ARTICULO 165: Autorizar la continuidad de la emisión de la estampilla procultura municipal, cuyo producto se destinara a proyectos acorde con la leyes 666 de 2001, 863 de 2003 y 1379 de 2010; así como, los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura.

ARTICULO 166: Serán sujetos activos de la contribución, el municipio de Gigante – Huila, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho



generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 167: Los hechos generadores serán todos los Contratos que la administración suscriba y celebre con personas naturales y jurídicas, exceptuando los contratos, convenios y actividades culturales realizadas con entidades departamentales, municipales, fondos mixtos departamentales de cultura, y aquellos que el Municipio celebre con entidades oficiales o semioficiales o cuando celebren contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.

PARAGRAFO 1: Todo prórroga o ampliación de contrato en su cuantía le será aplicable el ajuste correspondiente de la tarifa establecida.

ARTICULO 168: La tarifa aplicada al hecho generador equivale al uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato, cuando supere o exceda dos (2) smlmv

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 169: El recaudo por concepto de estampilla procultura será destinado para:

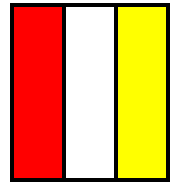
1. El diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural (Ley 666/01);
2. El veinte por ciento (20%) para fortalecer el fondo nacional de pensiones – FONPET (Ley 863/03);
3. El diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal que hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (Ley 1379/10);
4. El sesenta por ciento (60%) restante se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los recursos correspondientes a diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la biblioteca pública municipal podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca, según lo estipulado por el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 170: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 171: El recaudo de la estampilla se hará por intermedio de consignación del valor en cuenta bancaria dispuesta por la administración municipal.

PARAGRAFO 1: Queda facultado el señor alcalde municipal para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla procultura con sujeción a la normatividad legal vigente.



ARTICULO 172: La obligación de exigir la estampilla procultura municipal queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto o hecho generador, documento o actuación de tipo administrativo.

PARAGRAFO 1: Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTICULO 173. Exenciones

Se exceptúan los contratos y convenios que el municipio celebre con entidades oficiales o cuando celebren contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor. Y los contratos y convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 174. Retención por estampillas.

Los ingresos percibidos por concepto de la estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio y un 10% para la seguridad del artista.

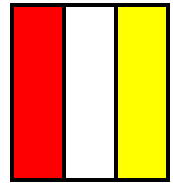
CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 175. Crease la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Gigante-Huila autorizada por la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 176. ADOPCION DE DEFINICIONES: Para fines del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro de Vida: Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos en infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día ,a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida y bienestar; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vial y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en un centro de vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en un Centro de vida para garantizarle la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo, que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquiere el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de las patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).



g) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicólogos, biólogos, sociales).

ARTICULO 177. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

1. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos o convenios con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Gigante.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas. No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con las entidades y personas públicas o privadas.
4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, que superen la mínima cuantía.
5. TARIFA: La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato suscrito y sus adicionales conforme el artículo 4 de la ley 1276 de 2009.

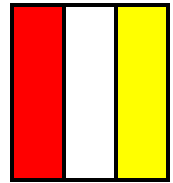
ARTICULO 178. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinara a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del centro de atención al adulto mayor.

ARTICULO 179: METODO DE APLICACIÓN: El cobro de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor , se hará en el momento que se haga efectivo el pago a cada contrato que celebre el municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 180. SERVICIOS MINIMOS A PRESTAR: DEFINICION: centro de vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; también se podrá atender a internos hasta donde la infraestructura lo permita.

SERVICIOS MINIMOS QUE SE DEBEN OFRECER. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros de Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

- 1- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2- Orientación psicosocial, prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología.
- 3- Atención Primaria en Salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4- Aseguramiento en salud, será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.



- 7- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9- Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO 1: Para efectos del numeral 1 y 2 del presente artículo; Orientación Psicosocial y Atención Primaria en Salud, el Ente Territorial establecerá convenios de pasantías con Universidades e Instituciones de educación superior. No se establecerá contratación directa con recursos recaudados por la Estampilla Para El Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Gigante.

ARTICULO 181. Excepciones: Exceptuase del pago de la estampilla a los convenios o contratos interadministrativos que celebre el municipio con sus empresas o entidades descentralizadas, a entidades sin ánimo de lucro y contrato de compraventa de terrenos cuya destinación sea para zonas de protección forestal e hídrica debidamente identificados, las entidades dedicadas al cuidado del Adulto Mayor que cuenten con esa figura en la personería jurídica.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 182 “Estampilla Pro-deporte”

Que la Ley 181 de 1995, actualmente Ley del Deporte, artículo 75, autoriza a los municipios para crear rentas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre

Autorización legal: Ley 181 de 1995

Hecho generador: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Gigante y con sus entidades descentralizadas

Causación: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Base Gravable: La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

Tarifas. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato administrativo principal o adicional y ordenes de trabajo o de servicio o de compra que el municipio, las entidades descentralizadas, celebren con personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho o particulares, la cual se aplicará y liquidará sobre el valor que supere o exceda dos (2) SMMLV.

Destinación.

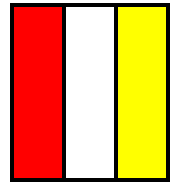
Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán Ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos,



Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



los que serán Destinados conforme a los lineamientos de la ley 181 de 1995 y que este dentro del plan de desarrollo Municipal

Exenciones.

Se exceptúan los contratos y convenios que el municipio celebre con entidades oficiales o públicas o cuando celebren contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor. Y los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro.

OTRAS CONSIDERACIONES:

PARAGRAFO 1.: en Ningún momento los dineros por este concepto se podrán utilizar para el saneamiento fiscal o para gastos generales del Municipio, toda vez que tendrán la condición de destinación específica para la promoción y desarrollo del deporte de nuestro Municipal

PARAGRAFO 2.: Se faculta al alcalde Municipal para realizar las modificaciones presupuestales para la creación de un rubro presupuestal para tal manejo y se creara una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de estos recursos

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 183. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 184. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Gigante.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 185. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 186. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

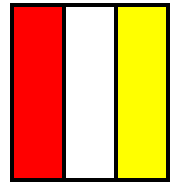
ARTICULO 187. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



PARAGRAFO 1. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARAGRAFO 3. Para los efectos de este impuesto se asimilará la gasolina sin plomo (ecológica) a la gasolina extra.

ARTICULO 188. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el Municipio y 6.5% para el Departamento.

ARTICULO 189. Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y Sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del municipio, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y Sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la misma deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

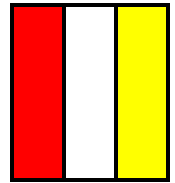
ARTICULO 190. Compensaciones de sobretasa a la gasolina.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

ARTICULO 191. Suscripción de convenios para recaudo de la sobretasa.

Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente acuerdo, el municipio suscribirá convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la superintendencia bancaria e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, o en este acuerdo.



CAPITULO XIV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 192. Autorización legal.

El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 193. Definición.

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARAGRAFO 1. En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 194. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Este Impuesto se aplicará a las personas naturales o jurídicas que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio.

ARTICULO 195. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

ARTICULO 196. Base gravable.

La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTICULO 197. Causación.

El Impuesto de publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

El registro de la publicidad exterior visual se efectuará ante La Secretaría de Planeación.

ARTICULO 198. Registro de las vallas publicitarias.

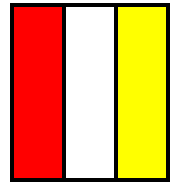
Sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante La Secretaría de Planeación.



Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



- a. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:
1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 199. Tarifas.

Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tarifa: Vallas mayores a 8 metros cuadrados, cancelaran 1 SMMLV por año.

PARAGRAFO 1: Para colocación de publicidad visual exterior a través de pasacalles con fines comerciales este impuesto se cobrara a una tarifa del 10% de un (1) SMLMV, por un tiempo máximo de tres meses

ARTICULO 200. Liquidación y pago del Impuesto.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se liquidará por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces en el municipio, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 201. Obligaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto a la publicidad exterior visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994.

CAPITULO XV IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 202. Autorización Legal

El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTICULO 203. Definición Servicio de Alumbrado Público.

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

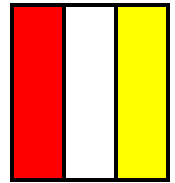
PARAGRAFO 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

ARTICULO 204. Hecho Generador.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



El hecho generador del impuesto lo constituye ser beneficiario del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Gigante

ARTICULO 205. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica propietaria de predios ubicados en el municipio que sean beneficiarios del servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 206. Tarifas del Alumbrado Público

El impuesto de Alumbrado Público se determinara según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, pertenecientes a las categorías Residencial, Industrial, Comercial e Institucional, según la siguiente tabla:

- A- Para las áreas Urbanas del Municipio de Gigante, Corregimientos de vueltas arriba, la Gran vía, Potrerillos, Rio Loro, La Chiquita (Silvania) y centros poblados, de acuerdo al estrato, será:
- | | |
|---|----------|
| 1.- Estrato uno | \$ 1.300 |
| 2.- Estrato Dos | \$ 3.250 |
| 3.- Para los estratos 3,4,5 y 6 será el veinticinco por ciento (25%) aplicado sobre el consumo de energía que se le facture en el respectivo mes. | |
| 4.- Para el sector Comercial, Industrial, Oficial e Institucional y especial, aplicará el veinticinco por ciento (25%) aplicado sobre el consumo de energía que se le facture en el respectivo mes. | |
- B- Para el sector Rural la tarifa mensual será:
- | | |
|--|----------|
| 1.- Estrato uno | \$ 1.250 |
| 2.- Estrato dos | \$ 2.500 |
| 3.- Para los estratos 3, 5,5 y 6 el veinte por ciento (20%) mensual aplicado sobre el consumo de energía que se le facture en el respectivo mes. | |

PARAGRAFO 1: Para los estratos 1 y 2, tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Gigante, a partir de la vigencia 2013, estas tarifas se aumentaran anualmente en el mismo porcentaje del IPC, acumulado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior fijado por el gobierno Nacional, aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 207. Cobro del Costo del Servicio.

Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.

ARTICULO 208. Facultades.

Se faculta al Alcalde Municipal, para suscribir con la Empresa que suministre el servicio el convenio o contrato que le permita al municipio recaudar el cobro del Servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XVI SOBRETASA CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS

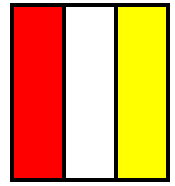
ARTICULO 209. Autorización Legal. Autorizado por la ley 322 de 1996

ARTICULO 210. Sobretasa Bomberil

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



Establézcase una sobretasa equivalente al 5% sobre el Impuesto Predial, con destino al financiamiento de los gastos del Cuerpo de Bomberos.

La sobretasa estará a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los Impuestos mencionados y se liquidará y pagará en la misma oportunidad en que estos últimos se liquiden y paguen.

TITULO III CONTRIBUCIONES y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 211. Marco legal.

La contribución por la valorización tiene su origen y fundamento legal en la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, Decreto 1604 de 1966 y la ley 105 de 1993 y se establece en el municipio mediante acuerdo.

ARTICULO 212. Hecho generador.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 213. Causación.

La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTICULO 214. Base de distribución.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

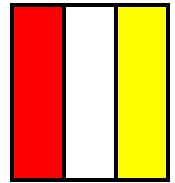
PARAGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTICULO 215. Establecimiento, administración y destinación.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 216. Presupuesto de la obra.



Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 217. Ajustes al presupuesto de obras.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 218. Liquidación definitiva.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 219. Sistemas de distribución.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 220. Plazo para distribución y liquidación.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 221. Capacidad de tributación.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

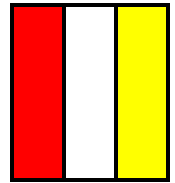
ARTICULO 222. Zonas de influencia.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la administración fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado o aceptado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 223. Ampliación de zonas.



La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 224. Registro de la contribución.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 225. Prohibición a registradores.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión c divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 226. Pago de la contribución.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años.

ARTICULO 227. Título ejecutivo.

La certificación sobre la existencia de la obligación exigible que expida el Secretario de Planeación o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

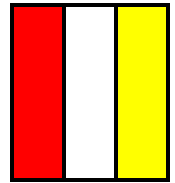
ARTICULO 228. Recursos contra la resolución que liquida la Contribución de Valorización.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 229. Exclusiones.

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas

ARTICULO 230. Aviso a la tesorería.



Liquidada las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de planeación las comunicara a la Tesorería Municipal y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se les presenten el paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan realizando sus pagos, se avisará al tesorero municipal.

ARTICULO 231. Pago solidario.

La contribución que se liquide sobre un precio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas

CAPITULO II
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 232. Autorización legal.

La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y Decreto 3461 de 2007.

ARTICULO 233. Hecho generador.

Son hechos generadores de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública

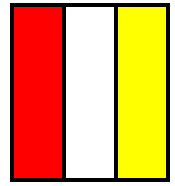
- a. La suscripción o adición al valor de los existentes, de contratos de obra pública que realicen todas las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. Las subcontrataciones que surjan de convenios de cooperación, suscritos entre entidades públicas y organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

ARTICULO 234. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública

- a. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes,
- b. Personas jurídicas o naturales que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Personas Jurídicas o Naturales que suscriban contratos de concesión otorgadas por las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.



ARTICULO 235. Base gravable.

La base gravable será el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 236. Causación.

La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 237. Tarifa.

La tarifa de la contribución se cobrará el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 238. Forma de recaudo.

La entidad pública contratante descontará el valor correspondiente a la contribución en el valor del anticipo, si lo hubiere, y de pago que se le realice al contratista.

ARTICULO 239. Destinación.

Los recursos que se recauden deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 240. Aautorización constitucional y legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

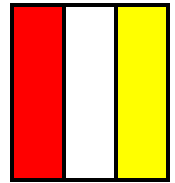
ARTICULO 241. Adopción.

Adóptese en el Municipio de Gigante la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas realizadas por la Administración Municipal en desarrollo del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997, todo de conformidad con los Artículos 73 y siguientes de la misma Ley.

ARTICULO 242. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 243. Causación.

La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el Artículo anterior cuando estas generan un mayor valor de los predios beneficiados.

ARTICULO 244. Determinación de la plusvalía.

Para los efectos del presente Capítulo la plusvalía se determinará de la siguiente forma, dependiendo del hecho que la genera:

- a. Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano:

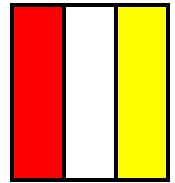
Cuando e incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
4. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

- a. Determinación de la plusvalía como resultado del cambio de uso:

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia



3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

- b. Determinación de la plusvalía como resultado del mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 245. Base gravable.

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio, al momento de la liquidación de la plusvalía.

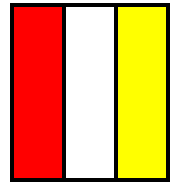
ARTICULO 246. Monto o tarifa de la participación.

La tarifa de la participación será el equivalente a los siguientes porcentajes del mayor valor por metro cuadrado. así :

ESTRATO	PORCENTAJE
1 Y 2	30%
3	35%
4	40%
5	45%
6	50%

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas mencionadas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.



ARTICULO 247. Aplicación de la Ley 388 de 1997.

En relación con los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo se aplicarán las normas contenidas en los Artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 248. Autorización.

Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993

ARTICULO 249. Transferencia del sector eléctrico.

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

- a. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 1. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 2. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales 1) y 2) del numeral a).

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- b. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

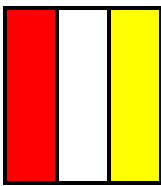
Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARAGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

TITULO IV

TASAS, DERECHOS y OTRAS RENTAS



CAPITULO I
DERECHOS DE PUBLICACIONES DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 250. Autorización. Autorizado por la ley 80 de 1993 y el Decreto 327 de 2002

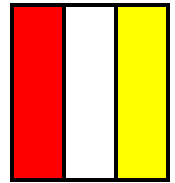
ARTICULO 251. Publicación de contratos en la Gaceta Municipal, en medios hablados, escritos, en cartelera o en internet. Se autoriza a la Administración Municipal para que, a través de estos medios, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Artículo siguiente.

ARTICULO 252. Tarifa para la publicación de contratos. La tarifa para la publicación de cualquier contrato, se cobrará sobre el valor total del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

A PARTIR DE 2 - S.M.L.M.V	A	1.000.000	5,05 %	S.M.L.M.V
1.000.001	A	1.400.000	8,76 %	S.M.L.M.V
1.400.001	A	1.800.000	12,81 %	S.M.L.M.V
1.800.001	A	2.200.000	17,19 %	S.M.L.M.V
2.200.001	A	2.600.000	21,23 %	S.M.L.M.V
2.600.001	A	3.600.000	24,94 %	S.M.L.M.V
3.600.001	A	4.000.000	27,63 %	S.M.L.M.V
4.000.001	A	5.000.000	29,65 %	S.M.L.M.V
5.000.001	A	7.000.000	32,46 %	S.M.L.M.V
7.000.001	A	9.000.000	37,41 %	S.M.L.M.V
9.000.001	A	11.000.000	40,78 %	S.M.L.M.V
11.000.001	A	14.000.000	44,48 %	S.M.L.M.V
14.000.001	A	17.000.000	48,86 %	S.M.L.M.V
17.000.001	A	20.000.000	52,23 %	S.M.L.M.V
20.000.001	A	25.000.000	57,29 %	S.M.L.M.V
25.000.001	A	30.000.000	63,02 %	S.M.L.M.V
30.000.001	A	35.000.000	68,75 %	S.M.L.M.V
35.000.001	A	40.000.000	74,47 %	S.M.L.M.V
40.000.001	A	50.000.000	80,20 %	S.M.L.M.V
50.000.001	A	60.000.000	91,66 %	S.M.L.M.V
60.000.001	A	70.000.000	103,12 %	S.M.L.M.V
70.000.001	A	90.000.000	111,88 %	S.M.L.M.V
90.000.001	A	110.000.000	126,03 %	S.M.L.M.V
110.000.001	A	140.000.000	142,88 %	S.M.L.M.V
140.000.001	A	170.000.000	160,41 %	S.M.L.M.V
170.000.001	A	220.000.000	200,51 %	S.M.L.M.V
220.000.001	A	330.000.000	218,71 %	S.M.L.M.V
330.000.001	A	500.000.000	300,33 %	S.M.L.M.V
500.000.001	A	1.000.000.000	412,47 %	S.M.L.M.V
1.000.000.001	EN ADELANTE		569,51 %	S.M.L.M.V

PARAGRAFO 1: Exenciones

Se excetuan los contratos y convênios que el Municipio celebre com entidades oficiales o cuando celebren contratos de empréstitos com entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor, y los contratos o convênios que se celebren com entidades sin animo de lucro.



CAPITULO II

DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 253. Autorización legal.

Se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 88 de 1994, Decreto 1333 de 1986, ley 388 de 2007, Decreto 1600 de 2005 y Decreto 564 de 2006.

ARTICULO 254. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos edificios o la refacción de los existentes, construcciones de proyectos de generación de energía eléctrica.

ARTICULO 255. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación el solicitante de las licencias urbanísticas o de construcción que se requieran sobre algún predio ubicado en la jurisdicción municipal y en los cuales se realizan o se hubiese realizado el hecho generador del Impuesto.

ARTICULO 256. Base gravable.

La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTICULO 257. Tarifas.

Se determina según el valor por metro cuadrado que resulte de aplicar: 0,2% del smldv x M² para obras de vivienda unifamiliar

Para permisos de obras de vivienda que excedan los dos (2) niveles, se aplicara el 0.25% del smlmv x M2.

Para determinar el valor por metro cuadrado en otras construcciones de otras clases de obras civiles, se aplicara el de 3% del smlmv x M2 o ML.

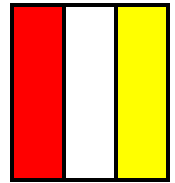
Para determinar el valor de permisos de licencias de otra clase obras, la Secretaria de Hacienda será la encargada de establecer la tarifa a cobrar del caso.

ARTICULO 258. Causación del Impuesto.

El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto.

Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia urbanística o de construcción, expedida por parte del Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 259. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION: Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuaciones y reparaciones, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para la construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbana y rurales, se deberá tener licencia de urbanismo y de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico (Código de Urbanismo) que para el adecuado uso del suelo y espacio público adopte el Concejo Municipal.



La oficina de Planeación, o quien haga sus veces, será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y de construcción (Artículo 49 Decreto ley 2150 de 1995)

ARTICULO 260. DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación del terreno o la construcción de obras. (Artículo 55 Decreto Ley 2150 de 1995)

ARTICULO 261. DELINEACIÓN: Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 262. MODALIDADES DE LA LICENCIA: Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

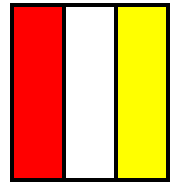
PARAGRAFO 1: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 3: Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras



contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

ARTICULO 263. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información (Decreto 564 del 2006).

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

9. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

10. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.

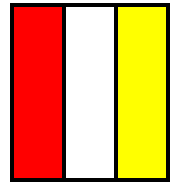
11. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

12. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARAGRAFO 1: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

PARAGRAFO 2: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO 264. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES: Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la dependencia de Planeación o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
3. Certificado de Libertad y tradición del bien no mayor a 30 días de expedición.
4. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
5. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 265. CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

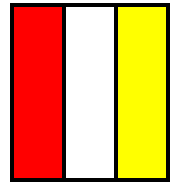
1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias.

ARTICULO 266. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: (Decreto 564 de 2006). Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o



sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARAGRAFO 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2. Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 267. PRÓRROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 268. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional.

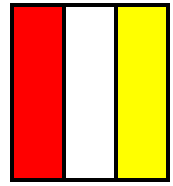
En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARAGRAFO 1: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.



ARTICULO 269. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

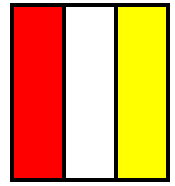
PARAGRAFO 1: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 270. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma; entre ellas:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, departamental, municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente

ARTICULO 271. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO: La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 272. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes.



ARTICULO 273. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Autoridad Municipal Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 274. DETERMINACIÓN DE LAS AREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

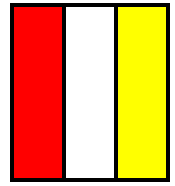
1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables, en zonas de alto riesgo o en predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 275. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS: El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio como titular del dominio.

Corresponderá al municipios determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.

ARTICULO 276. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN: La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.



La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije el municipio, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2: En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

ARTICULO 277. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Autoridad competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

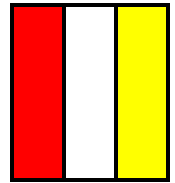
PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto de la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 278. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES: Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la Autoridad Municipal Competente para lo cual, deberán cancelar el equivalente al treinta (30%) por ciento del Salario mínimo legal diario vigente como tributo, por la expedición de la licencia.

ARTICULO 279. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 280. FINANCIACION: El Secretario de Hacienda podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado, cuando esta exceda de una suma equivalente a treinta (30) smmlv, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El impuesto restante se financiara hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco (3.5%) por ciento mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueva (9) meses o mediante la firma de un pagaré.
- La financiación autorizada, para los respectivos pagos, se hará constar en acta administrativo debidamente suscrito entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal.



El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Administración municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 281. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Sí, pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 282. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola, constituye requisito esencial para:

1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales o dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO 1. La tesorería municipal y la oficina de Registro de instrumento público harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de la zona de reserva agrícola

ARTICULO 283. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos o el pago de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 284. PAZ Y SALVO: Las Empresas Públicas de Gigante no dará servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo dl pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTICULO 285. COMPROBANTES DE PAGO: los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación.

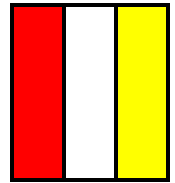
ARTICULO 286. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIAS OTORGADAS: La oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la [Ley 79 de 1993](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 287. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA: Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTICULO 288. SANCIONES: El Alcalde municipal o su delegado, aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo.

PARAGRAFO 1: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro



Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO III

USO DEL BIEN PUBLICO

PLAZA DE MERCADO

PLAZA DE MERCADO Y FERIAS

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR

Lo constituye la utilización o el arrendamiento de las instalaciones de plaza de mercado y/o ferias.

ARTICULO 290. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que utiliza las instalaciones de la plaza de mercado y/o feria para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 291. BASE GRAVABLE

La constituye el puesto ocupado.

ARTICULO 292. TARIFA

PERMANENTES

Puesto para expendio de víveres	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de tomate	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de frutas	0.70% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de mercado general de plaza	1.00%% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de condimentos	0.50% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de hierbas medicinales	0.48% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de productos de maíz	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de pan	0.50% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de pollo	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de huevos	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de pescado	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puesto para expendio de artesanías	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puestos para restaurantes	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puestos para granero	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes
Puestos para zapatería	1.00% s.m.l.m.v. M2 X mes

OCASIONALES

Campesinos	0.42% s.m.l.d.v. M2 X dia
------------	---------------------------

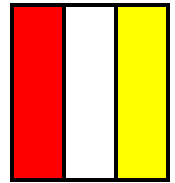
LOCALES EXTERIOR GALERIA	0.7% s.m.l.m.v M2 X dia
--------------------------	-------------------------

PLAZA DE FERIAS Por cada cabeza de ganado que Ingrese a las instalaciones	0.42% s. m.l.m.v.
---	-------------------

MATADERO Y PABELLON DE CARNES

ARTICULO 293. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso del matadero y pabellón de carnes



ARTICULO 294. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utiliza el matadero y pabellón de carnes para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 295. BASE GRAVABLE.

La constituye la ocupación de las instalaciones.

ARTICULO 296. TARIFA

PABELLON DE CARNES

URBANO

Puesto de primera

8% s.m.l.m.v. M2 X mes

Puesta de segunda

6% s.m.l.m.v M2 X mes

Puesto de vísceras

4% s.m.l.m.v M2 X mes

RURAL

4% s.m.l.m.v M2 X mes

CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR

La constituye la utilización del cementerio Municipal

ARTICULO 298. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utiliza el cementerio municipal.

ARTICULO 299. BASE GRAVABLE

La constituye el arrendamiento de bóvedas y/o la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 300. TARIFA

Arrendamiento de bóvedas

25% S.M.L.M.V

Inhumación de cadáveres de adultos

2.55% S.M.L.M.V

Inhumación de cadáveres de menores

1% S.M.L.M.V

PARAGRAFO 1: el pago para las bóvedas será quinquenales.

VEHICULOS Y MAQUINARIAS

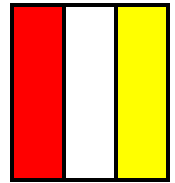
ARTICULO 301. HECHO GENERADOR

Por el alquiler de vehículos y maquinaria del municipio

ARTICULO 302. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio de vehículo y maquinaria

ARTICULO 303. BASE GRAVABLE



La constituye las horas de uso del vehículo y /o maquinaria del Municipio.

ARTICULO 304. TARIFA

PARTICULARES, CONTRATISTAS

Volqueta	30% S.M.L.M.V sin combustible
Maquinaria pesada	20% S.M.L.M.V sin combustible

A COMUNIDADES ORGANIZADAS

Volqueta	15% S.M.L.M.V sin combustible
Maquinaria pesada	17% S.M.L.M.V sin combustible

COSO MUNICIPAL

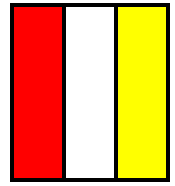
ARTICULO 305. DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o predios ajenos.

ARTICULO 306. PROCEDIMEINTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio o predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal o quien haga sus veces, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo provisto por el artículo 325 del código sanitario Nacional (ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales destinados para este fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallara enfermo en forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para la el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o por quien acredite



serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad o persona con la cual el municipio suscriba el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidados y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubierto por quienes acreditan su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención que si volvieren a dejarlos deambular por la vía publica incurrirán a las sanciones previstas en el código Nacional de policía articulo 202 y el código Departamental de policía.

ARTICULO 307. BASE GRAVABLE

Está dado por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 308. TARIFAS

Establece a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado mayor	1.0% s.m.l..m.v x día o fracción
Ganado menor	1.0% s.m.l..m.v x día o fracción

ARTICULO 309. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de diez (10) calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se procederá a rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

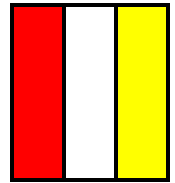
ARTICULO 310. SANCION

La persona que saque del coso municipal, el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en esta norma, sin perjuicio de pago de la tarifa correspondiente.

LIBRO SEGUNDO REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO ÚNICO ACTUACIÓN



ARTICULO 311. Principio de justicia.

Los funcionarios de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 312. Norma general de remisión.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

ARTICULO 313. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 314. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 315. Representación de las personas jurídicas.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 316. Agencia oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

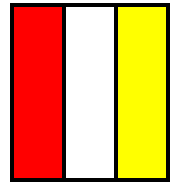
ARTICULO 317. Presentación de escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 318. Número de identificación tributaria.



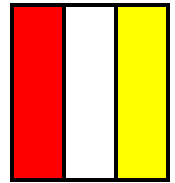
Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 319. Formas de notificación de la administración municipal.

Las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces serán:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.
- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.
- c. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, Tesorería Municipal o quien haga sus veces. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
- d. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.
- e. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.
- f. Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria.
- g. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.
- h. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
- i. Notificación por publicación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.
- j. Notificación por edicto: los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
 1. La palabra edicto en su parte superior



2. La determinación del proceso de que se trata, el municipio y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo.

El edicto se fijará en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces por diez (10) días, en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida a la fecha de des fijación del edicto.

PARAGRAFO 1. La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

PARAGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

PARAGRAFO 3. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 320. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 321. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.

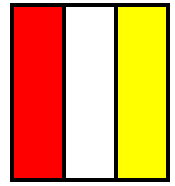
ARTICULO 322. Faltas o irregularidades de las notificaciones.

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 323. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.



Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 324. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 325. Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado.

Las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

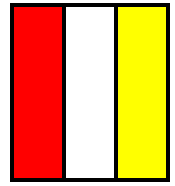
ARTICULO 326. Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 327. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.



- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 328. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 329. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

ARTICULO 330. Inscripción en el registro de industria y comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces adopte para el efecto.

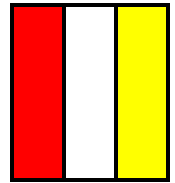
Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

PARAGRAFO 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 331. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 332. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en este acuerdo o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este acuerdo, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el código nacional de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 333. Actualización del registro de contribuyentes.



La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

ARTICULO 334. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

ARTICULO 335. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable.

El registro se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces mediante investigación podrá verificar las novedades reportadas y en el caso de cancelación determinar las obligaciones tributarias pertinentes.

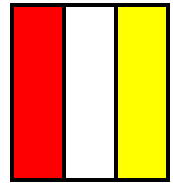
PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y por los medios señalados en el presente acuerdo.

ARTICULO 336. Deber de informar el cambio de dirección.

Todo cambio de dirección deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “direcciones para notificaciones” del presente acuerdo.



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 337. Requisitos especiales.

Los establecimientos en todo caso deberán cumplir con lo siguientes obligaciones y requisitos:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARAGRAFO 1. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTICULO 338. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

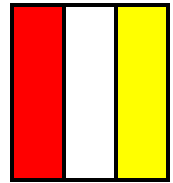
ARTICULO 339. Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria y comercio y demás Impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

ARTICULO 340. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada



las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 341. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

ARTICULO 342. Obligación de informar la dirección y la actividad económica.

Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este acuerdo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

ARTICULO 343. Obligación de expedir factura.

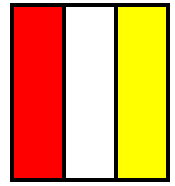
Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada.

ARTICULO 344. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados



en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

ARTICULO 345. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

- a. En los procesos de sucesión.
- b. En los concordatos.
- c. En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
- d. En los demás casos de liquidación de sociedades.

**CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION**

ARTICULO 346. Obligación de suministrar información periódica.

Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

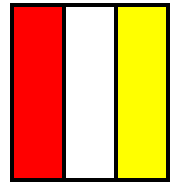
ARTICULO 347. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 348. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.



La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligadas a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

ARTICULO 349. Obligación de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los Impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y las que se expidan en el futuro.

TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 350. Clases de declaraciones.

Los contribuyentes o responsables de los tributos deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias en los lugares y dentro de los plazos que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces Municipal:

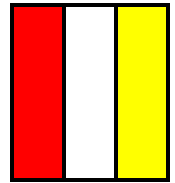
- a. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- c. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
- d. Declaración de Espectáculos Públicos
- e. Declaración de retención para Industria y Comercio

ARTICULO 351. Cifras en las declaraciones y recibos de pago.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 352. Autorización para recaudar impuestos municipales.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su existencia administrativa, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal, señalará los Bancos y Entidades Financieras que estarán autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

ARTICULO 353. Calendario tributario.

Se faculta al Alcalde municipal para fijar el del calendario tributario en el que se señale los plazos para declarar y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

CAPITULO I

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDÚSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 354. Declaración y liquidación privada de industria y comercio.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración anual de industria y comercio, y de avisos y tableros.

PARAGRAFO 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARAGRAFO 2. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

PARAGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 4. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

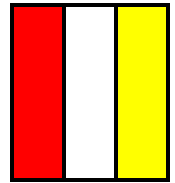
ARTICULO 355. Periodo fiscal.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en los siguientes casos:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en la fecha que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 356. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración



municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO 357. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 358. Corrección a las declaraciones tributarias.

Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

ARTICULO 359. Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor.

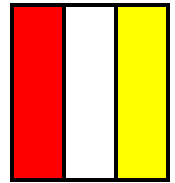
Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una Sanción del 10%.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la Sanción del 20%.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de Sanción.

PARAGRAFO 1. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en



la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la Sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

CAPITULO II

DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 360. Obligados a presentar declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario denominado “declaración de la sobretasa a la gasolina motor”, o en el formulario que para el efecto, prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

ARTICULO 361. Declaración y pago.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO III

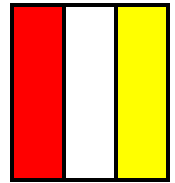
DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 362. Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de espectáculos públicos de este acuerdo, en los formularios que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización



del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

CAPITULO IV UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

ARTICULO 363. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas.

El municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la administración tributaria municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el alcalde municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios, los cuales no podrán exceder los previstos en este acuerdo.

ARTICULO 364. Presentación electrónica de declaraciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este acuerdo, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 365. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO

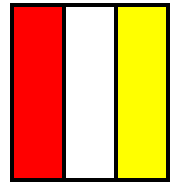
CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 366. Facultades de fiscalización e investigación.

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Las demás facultades consagradas en este acuerdo.

ARTICULO 367. Competencia relativa a fiscalización.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

ARTICULO 368. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 369. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 370. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

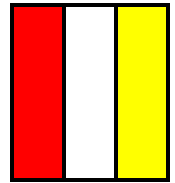
Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 371. Períodos de fiscalización en los Impuestos municipales.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás Impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

ARTICULO 372. Gastos de investigaciones y cobros tributarios.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de



Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 373. Deber de atender requerimientos.

Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces el plazo mínimo para responder será de quince (15) días hábiles, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

**CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTICULO 374. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades consagradas en este acuerdo, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes artículos.

ARTICULO 375. Facultad de corrección.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

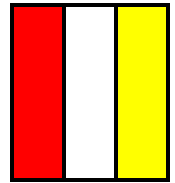
Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

ARTICULO 376. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

PARAGRAFO 1. Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar liquidación de revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ARTICULO 377. Término en que debe practicarse la corrección aritmética. La liquidación prevista, en este acuerdo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 378. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido

ARTICULO 379. Corrección de Sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la Sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 380. Facultad de modificar la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO 1. La liquidación privada de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este acuerdo.

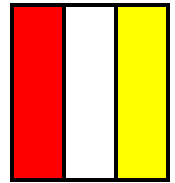
ARTICULO 381. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las Sanciones que sean del caso.

ARTICULO 382. Término para notificar el requerimiento especial.

El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 383. Suspensión del término.



El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 384. Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 385. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 386. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

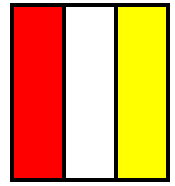
ARTICULO 387. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 388. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 389. Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

ARTICULO 390. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la Sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la Sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 391. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

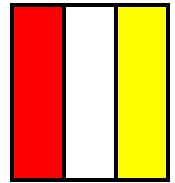
La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

ARTICULO 392. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 393. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este acuerdo.



ARTICULO 394. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás Impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 395. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 396. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 397. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces procede el recurso de reconsideración.

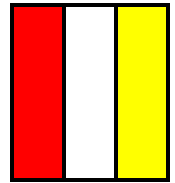
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 398. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de Impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.



ARTICULO 399. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

PARAGRAFO 1. Para recurrir la Sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el Sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la Sanción impuesta.

ARTICULO 400. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 401. Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 402. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 403. Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

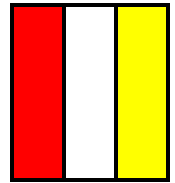
Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 404. Recurso contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 371 de este acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 405. Término para resolver los recursos.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma

ARTICULO 406. Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 407. Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 408. Otros recursos.

En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este acuerdo.

**CAPITULO II
RECURSO DE REPOSICION**

ARTICULO 409. Recurso de reposición.

Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y Sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone Sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

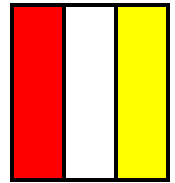
ARTICULO 410. Recursos contra las resoluciones que imponen Sanción de clausura y Sanción por incumplir la clausura.

Contra la resolución que impone la Sanción por clausura del establecimiento de que trata este acuerdo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición

ARTICULO 411. Recurso contra providencias que Sancionan a contadores públicos o revisores fiscales.

Contra la providencia que impone la Sanción de contempladas en el régimen sancionatorio para contadores y revisores fiscales de este acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario de Hacienda municipal y por el jefe del departamento jurídico del municipio, o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 412. Independencia de los recursos.



Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 413. Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPITULO III
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTICULO 414. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 415. Competencia para fallar revocatoria.

Radica en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 416. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**CAPITULO IV
NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

ARTICULO 417. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 418. Término para alegarlas.

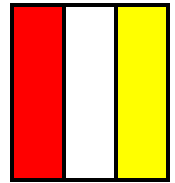
Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TITULO VI
REGIMEN SANCIONATORIO**

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 419. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 420. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 421. Sanción mínima.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este acuerdo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

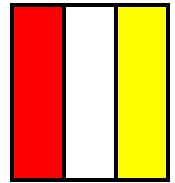
PARAGRAFO 1; Establézcase la sanción mínima, equivalente del quince por ciento (15%) para establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuya base de ingresos sea la mínima, es decir que no supere los 55 salarios mínimos legales mensuales, para la zona urbana y de 25 salarios mínimos legales mensuales para la zona rural.

ARTICULO 422. Procedimiento especial para algunas sanciones.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ARTICULO 423. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 424. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

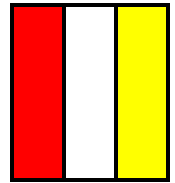
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 425. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuera superior.
- b.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al uno (1%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.



- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTICULO 426. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

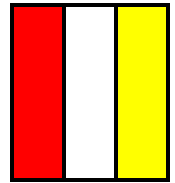
PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 427. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante,



o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 428. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 429. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

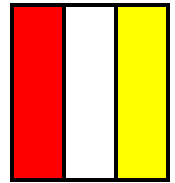
Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 430. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.

La sanción por mora en el pago de los impuestos, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 431. Determinación de la tasa de interés moratorio.



En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTICULO 432. Sanción por no informar o no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción :

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,1% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

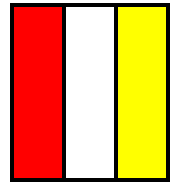
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 433. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos referente a Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor y Declaraciones que se tienen por no presentadas

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.



ARTICULO 434. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 435. Sanción de clausura del establecimiento.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

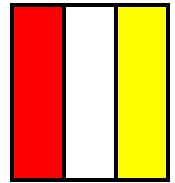
Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces así lo requieran.



ARTICULO 436. Sanción por incumplir la clausura.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 437. Sanción por expedir facturas sin requisitos.

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 438. Comunicación de sanciones.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 439. Hechos irregulares en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en relación con los impuestos municipales, en los casos previstos en el artículo 654 del Estatuto Tributario, hechos irregulares que se tendrán en cuenta y aplicarán en materia municipal.

ARTICULO 440. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

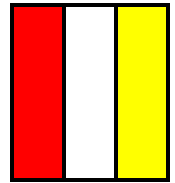
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita y/o de inspección contable a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 441. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 442. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998 y en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTICULO 443. Sanción por no registro de novedades o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

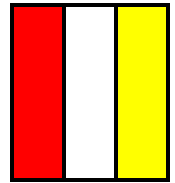
Cuando no se registren las novedades previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO 1. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

ARTICULO 444. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello del Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.



Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ARTICULO 445. Responsabilidad disciplinaria.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, así como los documentos relacionados con los tributos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 446. Sanción a servidores públicos que exijan otros requisitos.

Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima sancionable conforme a las disposiciones del código Único disciplinario.

TITULO VII REGIMEN PROBATORIO

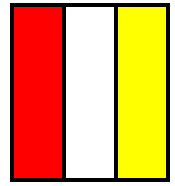
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 447. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de Sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente título o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 448. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión



con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la Sana crítica.

ARTICULO 449. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este acuerdo.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o administración colombiana o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal de orden nacional.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 450. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado de este título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTICULO 451. Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

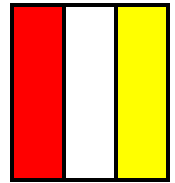
ARTICULO 452. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTICULO 453. Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 454. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 455. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 456. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 457. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

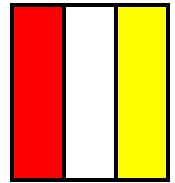
Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los Impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, Impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 458. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.

Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 459. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.

Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos municipales equivalente a



un cincuenta por ciento (50) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este Impuesto.

Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 460. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 461. Presunción por diferencia en inventarios.

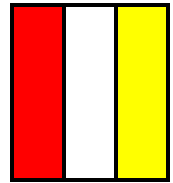
Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 462. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.



Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 463. Las presunciones admiten prueba en contrario.

Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 464. La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 465. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio y :

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 466. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

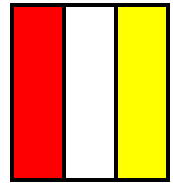
Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 774 del estatuto tributario, a los cuales se les asigna validez y aplicabilidad en el Artículo 577° Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de Impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 467. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 468. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



ARTICULO 469. Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente de los Impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 470. Inspección tributaria.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este acuerdo, por el estatuto tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 471. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

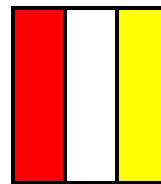
La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 472. Exhibición de los libros de contabilidad.

Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de industria y comercio y avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.



PARAGRAFO 1. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia bancaria, respecto a tales entidades.

ARTICULO 473. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 474. Inspección contable.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO 1. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, debidamente inscrito ante la junta central de contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 475. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

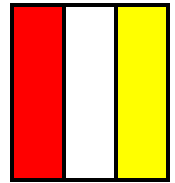
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO III
DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

ARTICULO 476. Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30), por sesenta (60) o por trescientos sesenta (360), según el número de días del periodo gravable respectivo y se le



descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la respectiva declaración sobre la que estará obligado a tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces ajustará anualmente los valores determinados como promedio diario por unidad de actividad, con el porcentaje correspondiente a la meta de inflación determinada por el banco de la república para el respectivo año gravable, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley 242 de 1995.

Estos ingresos mínimos gravables del respectivo periodo se podrán aplicar como base mínima de las respectivas declaraciones del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales.

ARTICULO 477. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

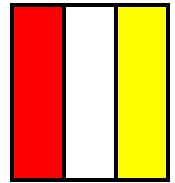
**TITULO VIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 478. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.



- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 479. Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO 1. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

ARTICULO 480. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 481. Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

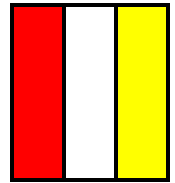
**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTICULO 482. Fecha en que se entiende pagado el Impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 483. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago



CAPITULO III REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 484. Facultad de la administración tributaria municipal.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, Sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CAPITULO IV DACION EN PAGO

ARTICULO 485. Dación en pago.

Cuando el alcalde municipal y el Secretario de Hacienda lo consideren conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones, intereses e Impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio.

La dación en pago no incluye las sobretasas.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el gobierno municipal.

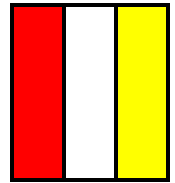
La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

La dacion en pago por concepto de impuestos deberá ser presentada por la Administración Municipal ante el Concejo Municipal para que se de el debido estudio, la aprobación o negación del mismo.

CAPITULO V PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 486. Término de la prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal, para declaraciones presentadas oportunamente
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radicará en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces Municipal.

ARTICULO 487. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente acuerdo.

ARTICULO 488. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

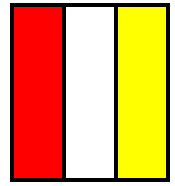
CAPITULO VI ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 489. Facilidades para el pago.

El Alcalde y la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago de sus impuestos, así como para la cancelación de intereses y sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero constituya en su nombre fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

ARTICULO 490. Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario (a) de Hacienda, mediante Resolución podrá dejar



sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por el saldo total de la deuda, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su imposición en debida forma.

CAPITULO VII GARANTIAS

ARTICULO 491. Garantías satisfactorias.

Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculadas hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 492. Garantías reales.

Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda, sobre está última la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, según la cuantía prevista en el presente acuerdo, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

ARTICULO 493. Garantías personales.

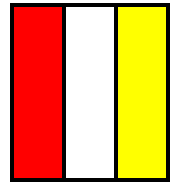
Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

- a. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
- b. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en administración municipal, en la cuenta autorizada por La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
- c. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros
- d. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores

ARTICULO 494. Petición para acogerse al beneficio.

Los contribuyentes o responsables que pretendan a cogerse a las facilidades de pago establecidas en el presente acuerdo, deberán elevar por escrito a La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y NIT de contribuyente o responsable.



- b. Dirección y teléfono del solicitante.
- c. Clase y cuantía de Impuesto e intereses y sanciones materia de la solicitud
- d. Plazo solicitado para el pago
- e. Especificación de la garantía ofrecida

ARTICULO 495. Aceptación de la garantía.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsables para que, dentro del término de tres (3) meses, si la garantía es real, o un mes (1), en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original y copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros. Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

ARTICULO 496. Aprobación de las garantías.

En la resolución que se concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTICULO 497. Características de la resolución.

La resolución, que se refiere al ARTICULO anterior deberá contener, entre otras informaciones, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de Impuesto adeudado, el valor de las obligaciones, intereses causados y Sanciones, valor de periodicidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido

ARTICULO 498. Lugar y fecha de los pagos.

Las cuotas serán pagaderas en las cuentas autorizadas por La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución, según la periodicidad que se defina para la cancelación de la obligación.

ARTICULO 499. Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

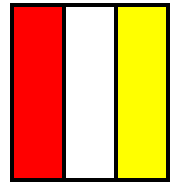
Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTICULO 500. Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.



En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 501. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.

ARTICULO 502. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces a quien se le asigne esas funciones

PARAGRAFO 1. El gobierno municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

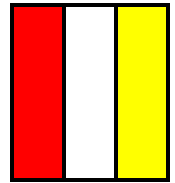
ARTICULO 503. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

ARTICULO 504. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



PARAGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 505. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores, prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación De la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 506. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTICULO 507. Ejecutoria de los actos.

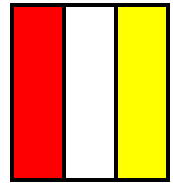
Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 508. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



ARTICULO 509. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 510. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso-administrativo)
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 511. Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 512. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

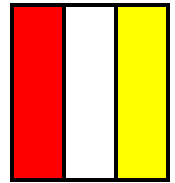
ARTICULO 513. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 514. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 515. Intervención del contencioso administrativo.



Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 516. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 1. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 517. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 518. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

PARAGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

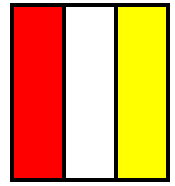
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 519 Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO 1. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular



designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 520. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO 1. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos:

- a. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure inscripción, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

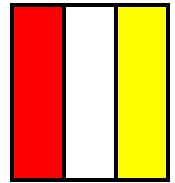
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- b. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el



país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 521. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 522. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 523. Remate de bienes.

En firme el avalúo, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones s.a. o cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las formas y términos establecidos por la ley.

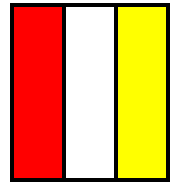
ARTICULO 524. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 525. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a un abogado de la alcaldía o de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga



sus veces. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 526. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO 1. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTICULO 527. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 528. En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

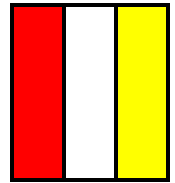
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 529. En otros procesos.

En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 530. En liquidación de sociedades.



Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO 1. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

ARTICULO 531. Personería del funcionario de cobranzas.

Para la intervención de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 532. Independencia de procesos.

La intervención de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 533. Irregularidades en el procedimiento.

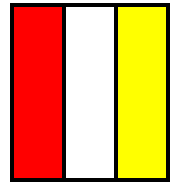
Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 534. Provisión para el pago de Impuestos.

En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 535. Clasificación de la cartera morosa.



Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 536. Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO IX
COMPENSACION Y DEVOLUCIONES**

**CAPITULO UNICO
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

ARTICULO 537. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables de Impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 538. Compensación de oficio.

Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ARTICULO 539. Término para solicitar la compensación.

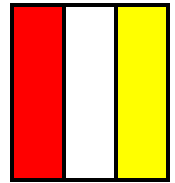
La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, respetando el orden de imputación señalado en este acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 540. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.

Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del código civil.



Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este acuerdo.

ARTICULO 541. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución de Impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 542. Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor.

La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 543. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

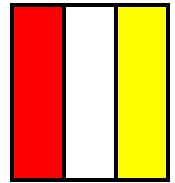
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.



PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 544. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y / o La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO 1. Tratandose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 545. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 546. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

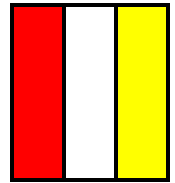
La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o



Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 547. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 548. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 549. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 550. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este acuerdo.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTICULO 551. Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTICULO 552. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.

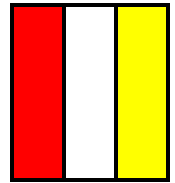
Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante cuando están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales, su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

Acuerdo N° 015/2015



El alcalde podrá expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente acuerdo.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente con el incremento del salario mínimo o índice de precios al consumidor según lo estipule.

ARTICULO 553. Naturaleza jurídica.

Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este acuerdo, se tendrán por no escritas.

ARTICULO 554. Cómputo de los términos.

Para efectos de los términos indicados en este acuerdo, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 555. Divulgación del acuerdo.

El gobierno municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, coordinará la realización de reuniones, foros, seminarios o encuentros de discusión que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente acuerdo.

ARTICULO 556. Modificaciones al acuerdo.

En las modificaciones al Acuerdo que posteriormente apruebe el Concejo Municipal, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.

PARAGRAFO 1: El gobierno Municipal dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y promulgación del presente Acuerdo, presentara ante el Concejo Municipal los ajustes necesarios para la normal aplicación del presente Acuerdo y sus disposiciones contenidas en esta norma, fecha en la cual entra en vigencia la totalidad del articulado

ARTICULO 557. Reglamentación.

En lo no previsto en el presente acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 558. Deberes de informar.

El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

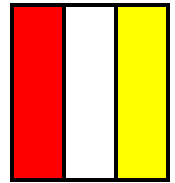
ARTICULO 559. Interpretación del Estatuto.



Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 560. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezca.

ARTICULO 561. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este acuerdo.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

PARAGRAFO 1: Por la expedición de cualquier certificación municipal se cobrará la el valor de \$2.000,00, como costo del mismo.

PARAGRAFO 2: se tendrá que acreditar el paz y salvo Municipal en los casos de demostrar que el contribuyente se encuentra a paz y salvo en el impuesto predial, contribución de valorización. Licencia de construcción, delineación y urbanismo, industria y comercio y complementarios y para contratar con el mismo ente territorial y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 562. Vigencia y derogarías.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Se expide en Gigante Huila en el lugar de Sesiones del Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de dos mil quince (2015)

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE TIERRADENTRO

Presidente

DAMIRAMAR MONTEALEGRE SANCHEZ

Secretaria

Calle 3 con Cra 4 Esquina Telefax 8325041

EMAIL: concejo@gigante-huila.gov.co

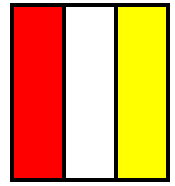
Acuerdo N° 015/2015



Departamento del Huila, Municipio de Gigante

Concejo Municipal

Nit: 891180176-1



**LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE GIGANTE HUILA**

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo Municipal No 013, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA VIGENCIA 2016. Obtuvo los debates reglamentarios de Ley. El Primer debate en Comisión Segunda el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y el Segundo debate en Plenaria el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dado en Gigante a los veintisiete (27) día del mes de noviembre de dos mil quince (2015).

En constancia firma:

DAMIRAMAR MONTEALEGRE SANCHEZ
Secretaria